



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00281-00
Demandante:	YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA
Demandado:	E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la subsanación de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda:

Solicita la señora YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA que se declare la nulidad de la *Resolución No. 00000535 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se "declara una insubsistencia de un empleado provisional, con fecha de constancia de notificación del 15 de enero de 2019.*

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se le reintegre al cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CODIGO 412, GRADO 22 de la planta de personal de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, o a uno de igual o superior jerarquía hasta tanto se le reconozca la pensión de jubilación por parte de COLPENSIONES, adicionalmente, solicita sea reconocido y pagado el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir debidamente indexados, desde el día de su vinculación hasta el día de su reintegro, así como la actualización de las sumas pagadas conforme al IPC.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

- 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo. Audiencia que se llevó a cabo el 31 de julio de 2019, tal como costa en el acta que obra a

folio 51 del expediente y la constancia de su ejecución fue expedida el 06 de agosto de 2019 que obra a folio 52 *ídem*.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA, mediante apoderado judicial, contra E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Solicita la señora YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA que se declare la nulidad de la *Resolución No. 00000535 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual se "declara una insubsistencia de un empleado provisional, con fecha de constancia de notificación del 15 de enero de 2019.*

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se le reintegre al cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD CODIGO 412, GRADO 22 de la planta de personal de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASIS, o a uno de igual o superior jerarquía hasta tanto se le reconozca la pensión de jubilación por parte de COLPENSIONES, adicionalmente, solicita sea reconocido y pagado el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir debidamente indexados, desde el día de su vinculación hasta el día de su reintegro, así como la actualización de las sumas pagadas conforme al IPC.

1.2.3. Relación de hechos

Se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que los hechos narrados en los que se fundan las pretensiones, se encuentran debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

De igual forma en la demanda se incluyen los fundamentos de derecho las normas violadas y se desarrolla el concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, se solicita que a instancias del Juzgado se citen unas personas a declarar.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la demandante estimó la cuantía en la suma de (\$17.028.508), de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora INDICÓ la dirección física en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Igualmente se aporta la dirección física y electrónica donde la parte demandada puede recibir las notificaciones de rigor.

1.3 Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza de forma correcta el acto administrativo demandado estos es la Resolución No. 00000535 de 28 de diciembre de 2018, expedida E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa, es competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, como también por lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta

que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Revisada la demanda se tiene que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que el acto administrativo demandado fue notificado de forma personal el 15 de enero de 2019, la solicitud de conciliación se elevó el 14 de mayo 2019, la audiencia de conciliación se efectuó el 31 de julio y su constancia de realización se profirió el día 06 de agosto de 2019, finalmente, la demanda fue interpuesta en la misma fecha.

En tal sentido, se tiene que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, conforme lo dispone el literal d) del numeral 2º del art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa de la parte actora y la consecuente legitimación por pasiva de la parte E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, en tanto que la primera es la directamente interesada en que se declare la nulidad parcial del acto administrativo demandado.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca la nulidad de un acto expedido por la Administración Pública, y a consecuencia de ello, sean restablecidos los derechos que considera la parte actora fueron vulnerados.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

No hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos demandados, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y la citación de unos testigos.

2.6. Vinculación de terceros.

Advierte el Despacho que en el presente caso no hay la necesidad la necesidad de vinculación de terceros.

2.7. Medidas cautelares.

Con la demanda no se solicitan medidas cautelares.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se aportaron los traslados correspondientes para la parte demandada los intervinientes y para el archivo del Juzgado.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Con la demanda se aportó poder, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P., toda vez que hace mención expresa del acto administrativo demandando y el medio para el cual se concede.

2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, y al ser subsanada dentro de la oportunidad procesal concedida, se encuentra que la misma cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; y teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales que ella conlleva, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda interpuesta por YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA, en contra de la E.S.E SAN FRANCISCO DE ASÍS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5º artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente

surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 *ibidem*.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 *ibidem* para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4º artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7º artículo 175 *idem*.

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

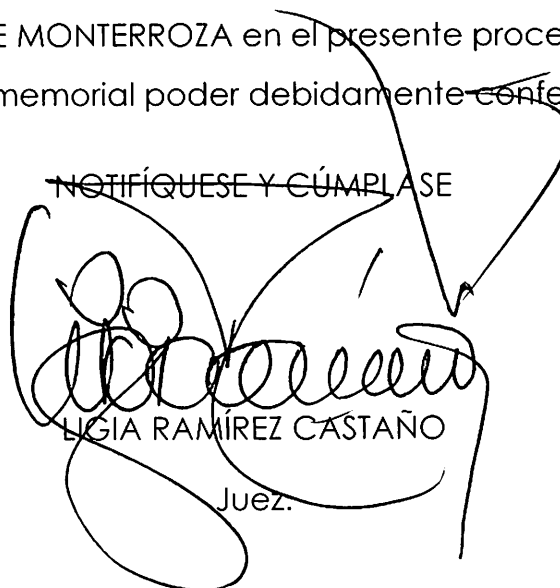
8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la

dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

10°. RECONÓZCASE personería a la doctora ROSARIO MERCEDES BETIN MONTES, para actuar como apoderado judicial de la señora YOLANDA CECILIA QUINTANA DE MONTERROZA en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez.